



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL 1713-LXIV-26
DEPENDENCIA _____

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 30213/LXIV/26, que reforma y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

26 JUL 15 AM 10:00

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JULIO DE 2026

SECRETARÍA GENERAL DE GOB

TEPE

001552

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN
SÁNCHEZ

Se recibe documentación a
reserva de verificar su contenido

DESPACHO DEL SECRETARIO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPC 1713-LXIV-20
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 30213/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 29, 137, 214, 229, 232, 241, 244, 247, 460 BIS, 466, 468, 501, 501 BIS, 507, 548, 572, 594, 609 692 Y 693, ASIMISMO SE ADICIONAN EL TÍTULO SÉPTIMO BIS CON LOS ARTÍCULOS 609 BIS, 609 TER, 609 QUATER, 609 QUINQUIES Y 609 SEXTIES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE CANDIDATURAS, Y ARMONIZACIÓN DE FECHAS ELECTORALES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 24, 29, 137, 214, 229, 232, 241, 244, 247, 460 BIS, 466, 468, 501, 501 BIS, 507, 548, 572, 594, 609 692 Y 693, asimismo se adicionan el título Séptimo Bis con los artículos 609 Bis, 609 Ter, 609 Quater, 609 Quinquies y 609 Sexties del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad a lo señalado en el presente capítulo.**

2. a 8. [...]

Artículo 29.

1. [...]

I. [...]

a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios en que la población exceda de cincuenta mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) **Nueve** regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta **Cinco** regidores de representación proporcional; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) **Nueve** regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta **Seis** regidores de representación proporcional.

Artículo 137.

1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. a XX. [...]

XXI. Expedir convocatoria, a más tardar el **31 de octubre** del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarla en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado;

XXII. a XXXI. [...]

Artículo 214

1. En las elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, **la primera quincena de septiembre del año anterior en que se verificarán los comicios.**

2. **Cuando solamente se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse la primera quincena de octubre del año anterior en que se verificarán los comicios.**

Artículo 229.

1. [...]

2. [...]

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la **tercera** semana de **noviembre** del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la **primera** semana de **enero** del año de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y

III. [...]

3. a 5 [...]

6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la cuarta semana de **diciembre** del año previo al de la elección cuando sólo se elijan diputados y munícipes.

7. [...]

Artículo 232.

1. A más tardar el **treinta y uno** de **octubre** del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. a 4. [...]

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I. [...]

a) al g) [...]

II. A la solicitud de **cada una de las personas ciudadanas propuestas como candidatas propietarias** y suplentes, **se presentará la documentación prevista en este Código, así como la documentación de transparencia reforzada establecida en la fracción IV del presente artículo.**

a) al e) [...]

III. [...]

IV. Para efectos de máxima transparencia, voto informado e integridad democrática, cada persona propuesta como candidata presentará, bajo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

protesta de decir verdad y con autorización expresa para su publicación en versión pública, la siguiente información:

- a) Declaración patrimonial en versión pública;
- b) Declaración fiscal, constancia de situación fiscal o documento equivalente que permita conocer el cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos que establezcan los lineamientos del Instituto;
- c) Declaración de intereses en versión pública;
- d) Constancia de antecedentes penales expedida por autoridad competente;
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos;
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencia firme por violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, violencia política contra las mujeres en razón de género, delitos contra la vida y la integridad corporal, delincuencia organizada o incumplimiento de obligaciones alimentarias;
- g) Constancia de no inscripción como persona deudora alimentaria morosa, cuando resulte aplicable;
- h) Relación de sanciones administrativas firmes, inhabilitaciones o responsabilidades públicas definitivas;
- i) Certificado médico de aptitud funcional para el desempeño del cargo, sin publicación de expediente clínico, diagnóstico específico, información genética, psiquiátrica o cualquier otro dato de salud no indispensable;
- j) Resultado general de examen toxicológico para detección de sustancias ilícitas, emitido por institución pública o privada certificada;
- k) Certificación general de control de confianza, conforme a los parámetros, instituciones y lineamientos que emita el Instituto;
- l) Relación de personas jurídicas en las que participe como socia, accionista, administradora, apoderada, beneficiaria final o integrante de órganos de administración, cuando dicha información sea relevante para identificar posibles conflictos de interés;
- m) Autorización expresa, informada y por escrito para la publicación de las versiones públicas correspondientes; y
- n) Las demás que determine el Consejo General mediante lineamientos, siempre que sean objetivas, proporcionales, razonables y vinculadas con el derecho ciudadano al voto informado.

La información prevista en esta fracción tendrá finalidad de transparencia, publicidad democrática y rendición de cuentas. Su contenido no constituirá, por sí mismo, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo en los supuestos de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Artículo 244.

1. [...]

2. [...]

Tratándose de la documentación prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código, la omisión, negativa o presentación incompleta deberá hacerse pública en la plataforma de transparencia electoral del Instituto, bajo la leyenda que corresponda: “No presentó”, “Presentó parcialmente”, “No autorizó versión pública” o “Información pendiente de validación”. Dicha omisión no producirá, por sí misma, negativa automática del registro, salvo que se actualice un supuesto expreso de inelegibilidad constitucional o legal.

3. y 4. [...]

Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como **candidatas o candidatos** a la **Gubernatura, diputaciones** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipios, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

2. Dentro del mismo plazo, el Instituto deberá publicar en su portal oficial la plataforma denominada “Perfil Público de Candidaturas”, que contendrá las versiones públicas de la información prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código.

3. La publicación deberá observar los principios de máxima publicidad, protección de datos personales, presunción de inocencia, no discriminación, proporcionalidad, seguridad personal, certeza electoral y derecho ciudadano al voto informado.

Artículo 460 Bis.

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.

2. La utilización del sistema del juicio en línea, para el trámite, substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, es



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades electorales y órganos competentes.

Artículo 466.

1. [...]

2. [...]

I. Nombre **de la persona** quejosa o denunciante, con firma autógrafa, o huella digital;

II. **Correo electrónico** y domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. al VI. [...]

3. al 9. [...]

Artículo 468.

1. [...]

2. [...]

I. [...]

II. [...]

III. **Correo electrónico** y domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. y V. [...]

Artículo 501.

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. al III. [...]

IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular; y

V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral **y sus servidores.**

Artículo 501 Bis.

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que garantice la administración e impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.

2. La utilización del sistema del juicio en línea, para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades y órganos responsables.

Artículo 507.

1. [...]

I. Nombre de la parte actora;

II. Domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones. El domicilio deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería. En el caso del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acompañar copia de la credencial para votar;

IV. a VII. [...]

VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando la parte oferente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

IX. [...]

X. Firma autógrafa de la persona promovente o huella digital.

2. [...]

3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa de la parte solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.

Artículo 548.

1. Las notificaciones se podrán hacer:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Personalmente, en el domicilio proporcionado para tal efecto, por comparecencia cuando la parte interesada, su representante o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y se imponga del contenido de la determinación emitida;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado o por telegrama;

V. Por correo o medio electrónico. Las partes podrán proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, debiendo manifestarlo expresamente por escrito. Para acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, la persona notificadora deberá imprimir copia de envío y recepción del mensaje, agregarlas al expediente y asentar la razón correspondiente. El uso del medio a que se hace referencia deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido del acto o de la resolución que la ordene. El Instituto o el Tribunal podrán habilitar un sistema de notificaciones electrónicas que permita garantizar plenamente el conocimiento del acto o resolución a notificar por la parte involucrada, debiendo expedir lineamientos que regulen su uso y control.

2. En todos los casos, el o la persona Actuarial levantará acta en la que hará constar el lugar, la hora, fecha y demás circunstancias en que se practicó la notificación del auto, resolución o sentencia, la cual deberá de agregarse al expediente correspondiente.

Artículo 572.

1. [...]

I. Se deroga.

II. a IV. [...]

Artículo 594.

1. [...]

I. [...]

II. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. A la parte tercera interesada, **personalmente en el domicilio que hubiere señalado o por correo electrónico.**

Artículo 609.

1. [...]

I. A la parte actora, personalmente o por correo electrónico;

II. Al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por **oficio** acompañando copia de la resolución; y

III. A la parte tercera interesada, **personalmente o por correo electrónico.**

Título Séptimo Bis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano

Capítulo Primero Procedencia

Artículo 609 Bis.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar una consejería municipal o distrital.

Artículo 609 Ter.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

II. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal o agrupación política estatal;

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado o afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

VIII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y en el propio Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en la fracción IV, del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la persona quejosa.

Capítulo Segundo Competencia y Sustanciación

Artículo 609. Quater.

1. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 609. Quinquies.

1. La tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se realizará conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, establecidas en el Título Segundo del presente Libro Séptimo de este Código Electoral.

Capítulo Tercero Sentencias y Notificaciones

Artículo 609. Sexties.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas:

a) A la parte actora, y en su caso, a la parte tercera interesada, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara, sede del Tribunal Electoral y atendiendo a las reglas que para las notificaciones personales regulan los artículos 550 al 554 del presente Código Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados, por correo certificado o por correo electrónico de haberse proporcionado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la misma.

Artículo 692.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la **primera** semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la **segunda** semana de **diciembre** del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipios.

2. [...]

Artículo 693.

1. [...]

2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la **segunda** semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la **tercera** semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipios.

3. a 7. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La integración de los Ayuntamientos prevista en los artículos 24 y 29 del presente Decreto surtirá sus efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente

TERCERO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados del ajuste en la integración de los Ayuntamientos conforme al presente Decreto, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Los Ayuntamientos, en la proyección de sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán que los recursos excedentes se destinen a obras de infraestructura pública y a la prestación de servicios municipales en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CUARTO. El Instituto Electoral del Estado de Jalisco deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la implementación del régimen de transparencia reforzada de candidaturas previsto en los artículos 241, 244 y 247 del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismos que deberán establecer, cuando menos: los formatos únicos de declaración patrimonial, fiscal y de intereses; los parámetros para la elaboración de versiones públicas; las instituciones autorizadas para emitir certificaciones médicas, toxicológicas y de control de confianza; los mecanismos de protección de datos personales sensibles; el procedimiento para subsanar omisiones; la plataforma digital de consulta ciudadana; las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad; y los criterios para evitar discriminación, estigmatización o afectación indebida a la presunción de inocencia.

QUINTO. El régimen de transparencia reforzada de candidaturas será aplicable al proceso electoral local inmediato siguiente, siempre que los lineamientos respectivos se emitan antes del inicio formal del periodo de registro de candidaturas correspondiente.

SEXTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, particularmente en lo relativo a las fechas y plazos del proceso electoral local a que se refieren los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Todas las disposiciones relativas a la creación, establecimiento y operación de los juicios en línea serán aplicables una vez concluido el proceso electoral del año 2027.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JULIO DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN
SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30213/LXIV/26.